

# Versión anonimizada

Traducción

C-612/23 - 1

Asunto C-612/23

## Petición de decisión prejudicial

### Fecha de presentación:

6 de octubre de 2023

### Órgano jurisdiccional remitente:

Oberlandesgericht Düsseldorf (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf, Alemania)

### Fecha de la resolución de remisión:

21 de septiembre de 2023

### Parte demandante, apelante y recurrida en apelación:

Verbraucherzentrale Berlin e. V.

### Parte demandada, apelante y recurrida en apelación:

Vodafone GmbH

[omissis]

Adoptada el 21 de  
septiembre de 2023

[omissis]

**OBERLANDESGERICHT DÜSSELDORF (TRIBUNAL SUPERIOR  
REGIONAL DE LO CIVIL Y PENAL DE DÜSSELDORF, ALEMANIA)**

## RESOLUCIÓN

En el litigio entre

Verbraucherzentrale Bundesverband e. V., [omissis] Berlin,

parte demandante, apelante y recurrida en apelación,

[omissis]

y

Vodafone GmbH, [omissis] Düsseldorf,

parte demandada, apelante y recurrida en apelación,

[omissis]

la Sala Vigésima de lo Civil del Oberlandesgericht Düsseldorf (Tribunal Superior Regional Civil y Penal de Düsseldorf) [omissis]

ha resuelto:

I.

Suspender el procedimiento.

II.

El Oberlandesgericht Düsseldorf (Tribunal Superior Regional Civil y Penal de Düsseldorf) plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión relativa a la interpretación del artículo 30, apartado 5, de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal), en su versión resultante del artículo 1, punto 21, de la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo:

¿La expresión «vigencia inicial» se refiere únicamente a la duración estipulada del primer contrato o también a una posible prórroga contractual basada en una declaración de voluntad expresa, celebrada tiempo antes de expirar el primer contrato y efectivamente ejecutada, si el contrato prorrogado tiene por objeto prestaciones diferentes respecto al primer contrato, tanto por parte del empresario como del cliente?

#### Fundamentos

- 1 La demandante, una asociación de consumidores que goza de legitimación activa, impugna una cierta forma de proceder de la demandada, un proveedor de servicios de telecomunicaciones, en particular de telefonía móvil, frente a sus clientes existentes, como la observada concretamente con el cliente 1 y el cliente 2.
- 2 Los clientes celebraron con la demandada un primer contrato por un período mínimo de contratación inicial fijo. Unos meses antes de expirar este primer contrato en 2018, los clientes quisieron cambiar de tarifa (en el caso del cliente 1, en lugar de la tarifa «Vodafone Red 2016 S», la tarifa «Vodafone Red L»; en el caso del cliente 2, en lugar de una tarifa desconocida, la tarifa «allnet-Flat Max»), operación que se vinculaba a la adquisición (ventajosa) de un nuevo teléfono

2

inteligente y al incremento de la cuota mensual, por lo que se dirigieron a un establecimiento de la demandada.

- 3 El «acuerdo adicional al contrato existente sobre servicios Vodafone» redactado por la demandada y suscrito por el cliente 1 con el mismo número de contrato, [omissis] rezaba, en su parte inicial:

*Ha decidido usted adquirir un nuevo teléfono inteligente o tableta con descuento antes de expirar el período mínimo de contratación y, con ello, ha optado por un nuevo contrato. El día [...] [primer día tras la expiración del período mínimo de contratación inicial del primer contrato] comienza para su contrato un nuevo período mínimo de contratación de 24 meses. [...]*

En el apartado «tarifa» se decía lo siguiente:

*Al igual que hasta ahora, se aplicará al contrato la siguiente tarifa:*

*Red L con Basic Phone [...],*

es decir, la «nueva» tarifa con los «nuevos» precios. Según se desprende de otra cláusula del contrato, desde la fecha de la firma del contrato existía únicamente para «Red L» la opción de reservar un volumen de datos adicional. El cliente 1 obtuvo acto seguido un nuevo teléfono inteligente, y la demandada comenzó inmediatamente a aplicar la nueva tarifa. En lo sucesivo, la demandada consideró que el período de contratación del «acuerdo adicional», de 24 meses, no comenzaba con la firma de este acuerdo, sino al expirar el primer contrato, varios meses más tarde.

- 4 En la «ampliación del contrato» del cliente 2 [omissis] se decía lo siguiente:

*Inicio del contrato: 13 de agosto de 2018*

*Duración del contrato: 26 mes(es) [...]*

El 13 de agosto de 2018 era la fecha en que el cliente 2 acudió al establecimiento. El nuevo teléfono inteligente le fue entregado en el acto, y a partir de ese día la demandada comenzó a aplicar la tarifa «allnet-Flat Max». Ante la protesta del cliente por el hecho de que el período de contratación excedía los 24 meses, la demandada respondió que el período de vigencia aún no transcurrido del primer contrato debía añadirse al período mínimo de contratación de 24 meses.

- 5 La demandante alega que con ello el cliente quedó vinculado durante un período superior a 24 meses, en contra de lo dispuesto en el artículo 43b, primera frase, de la Telekommunikationsgesetz (Ley de Telecomunicaciones) en su versión entonces vigente y, en cualquier caso, también en contra del artículo 309, punto 9, letra a), del Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil) [relativo a la invalidez de las condiciones generales de contratación que para ciertos contratos establezcan un

período vinculante superior a dos años para la otra parte] en su versión entonces vigente. Así pues, solicita:

*que se condene a la demandada:*

I.

*a dejar de observar [omissis] en el futuro la práctica que mantiene en sus operaciones comerciales con consumidores en el marco de los contratos de telecomunicaciones, consistente en:*

1.

*celebrar, con motivo de una modificación contractual, acuerdos que impongan al nuevo contrato de telecomunicaciones un período mínimo de contratación de 24 meses que comience a correr al expirar el período mínimo de contratación del contrato de telecomunicaciones previo, [omissis] [aquí y en lo sucesivo se han suprimido las referencias a anexos con la documentación en ambos casos concretos] si, pese a todo, el nuevo contrato de telecomunicaciones se activa antes de expirar el contrato de telecomunicaciones previo y ello tiene [omissis] por efecto que el cliente quede vinculado durante un período superior a 24 meses;*

*con carácter subsidiario:*

*celebrar, con motivo de una modificación contractual, acuerdos en virtud de los cuales se imponga a la otra parte un período mínimo de contratación de 24 meses que comience a correr al expirar el período mínimo de contratación del contrato de telecomunicaciones previo, [omissis] si, pese a todo, la activación se produce antes de expirar el contrato de telecomunicaciones previo y ello tiene [omissis] por efecto que el cliente quede vinculado durante un período superior a 24 meses, a menos que se trate de acuerdos individuales;*

*y/o*

2.

*en facturas y/o confirmaciones de modificaciones de contratos de telecomunicaciones, indicar en meses la fecha de conclusión del período mínimo de contratación, de manera que el consumidor quede vinculado al contrato durante un período superior a 24 meses; [omissis]*

*con carácter subsidiario:*

*en facturas y/o confirmaciones de modificaciones de contratos de telecomunicaciones, indicar en meses la fecha de conclusión del período mínimo de contratación y/o la duración del período mínimo de contratación, de manera que el consumidor quede vinculado durante un período superior a dos años, a no ser que se trate de un acuerdo individual; [omissis]*

4

y/o

3.

*alegar que, en caso de modificación del contrato antes de expirar el período mínimo de contratación del contrato de telecomunicaciones previo, al período de contratación inicial de 24 meses correspondiente al nuevo contrato de telecomunicaciones se ha de añadir el tiempo restante del contrato de telecomunicaciones previo [omissis].*

[omissis]

- 6 La demandada solicitó que se desestimase la demanda. Aduce que se trata de una simple ampliación contractual de mutuo acuerdo, a la que no son de aplicación el artículo 43b, primera frase, de la Ley de Telecomunicaciones en su versión entonces vigente ni el artículo 309, punto 9, letra a), del Código Civil. A su parecer, no ha lugar al control propio de las condiciones generales de contratación, pues se trata de acuerdos individuales.
- 7 En su sentencia recurrida, el Landgericht (Tribunal Regional de lo Civil y Penal) condenó a la demandada de conformidad con las pretensiones I.1 y I.2 de la demanda [omissis]. En la motivación de su resolución expuso lo siguiente: es cierto que los actos impugnados no infringen las disposiciones citadas, pues las prohibiciones que estas contienen se dirigen únicamente contra la duración del primer contrato, y no contra la duración de los contratos sucesivos, de los que (pese a las modificaciones del contenido contractual) aquí se trata. Pero no es menos cierto que los pactos constituyen condiciones generales de contratación que contravienen el artículo 307 del Código Civil [relativo a la invalidez de las condiciones generales de contratación que perjudiquen al cliente de forma contraria a la buena fe], y al determinar su validez ha de tenerse en cuenta la valoración del artículo 309, punto 9, letra a), del Código Civil.
- 8 Esta sentencia ha sido recurrida por ambas partes, cada una en lo que le es adversa [omissis].
- 9 En un primer procedimiento, la Sala estimó el recurso de apelación interpuesto por la demandante y desestimó el interpuesto por la demandada. Consideró que el comportamiento reprochado a la demandada era contrario a las citadas disposiciones, en particular, interpretadas a la luz de las Directivas aplicables. El Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo) anuló esta sentencia, por entender que la documentación que obraba en los autos no permitía deducir que el “acuerdo adicional” relativo a las nuevas prestaciones debía haber comenzado su vigencia el día de la visita al establecimiento de la empresa, sino que los términos del acuerdo con el cliente 1 indicaban más bien que las nuevas prestaciones no debían comenzar hasta que no hubiera terminado la duración del primer contrato. El documento relativo al cliente 2 no representa formalmente un contrato, sino solamente una confirmación contractual por parte de la demandada. Para un nuevo examen de los hechos se remitió el asunto a la Sala.

- 10 La Sala ha procedido a un nuevo examen de los hechos. [*omissis*]
- 11 [*omissis*] [Sobre la cuestión de cuándo han de comenzar las prestaciones modificadas de conformidad con los acuerdos controvertidos. Basándose, en particular, en la ejecución efectiva de los acuerdos, el órgano jurisdiccional remitente considera que el «acuerdo adicional» y la «ampliación del contrato» de la demandada con sus clientes, conforme a la voluntad coincidente de ambas partes contractuales, son efectivos desde la fecha de la visita de los clientes al establecimiento de la demandada y han de comenzar a ejecutarse en ese momento.]
- 12 En este contexto se plantea la cuestión prejudicial. Serán fundadas las pretensiones principales de la demanda si la forma de proceder impugnada infringe el artículo 43b, primera frase, de la Ley de Telecomunicaciones en su versión entonces vigente. Esta norma tenía la siguiente redacción:

*La vigencia inicial de un contrato entre un consumidor y un proveedor de servicios de telecomunicación disponibles al público no podrá exceder los 24 meses.*

Esta disposición transpone el artículo 30, apartado 5, de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal), en su versión modificada por el artículo 1, punto 21, de la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, cuyo tenor era el siguiente:

*Los Estados miembros velarán por que los contratos celebrados entre consumidores y empresas que prestan servicios de comunicaciones electrónicas no tengan una vigencia inicial superior a 24 meses.*

El considerando 47 de la Directiva 2009/136 exponía a este respecto:

*Los consumidores deben poder tomar decisiones con conocimiento de causa y cambiar de proveedor cuando les interese, con el fin de beneficiarse plenamente del entorno competitivo. Es fundamental que puedan hacerlo sin que se lo impidan trabas jurídicas, técnicas o prácticas, en particular condiciones contractuales, procedimientos, cuotas y otros. Ello no es óbice para la imposición de períodos mínimos de contratación razonables en los contratos celebrados con los consumidores.*

Así pues, el artículo 43b, primera frase, de la Ley de Telecomunicaciones debía interpretarse conforme a la Directiva.

- 13 Antes que nada, procede señalar que en el presente procedimiento no se plantea la cuestión del momento en que ha de comenzar a correr el plazo de 24 meses, si desde la misma celebración del contrato o si en la fecha en que se haya acordado el inicio de la prestación. Si bien de acuerdo con la primera postura mencionada

habría que criticar en todo caso la forma de proceder de la demandada, pues entre el momento de la celebración del contrato y la conclusión convenida de la vigencia de este median en todo caso más de 24 meses, esta infracción no es objeto de las pretensiones de la demanda.

- 14 Por otro lado, ni la disposición que sustituye al artículo 30, apartado 5, de la Directiva 2002/22, es decir, el artículo 105, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/1972, ni la norma que lo transpone, el artículo 56 de la nueva Ley de Telecomunicaciones, en vigor desde el 1 de diciembre de 2021, tienen relevancia directa. Con arreglo al Derecho alemán, una acción de cesación dirigida contra una conducta impugnada solo puede prosperar si dicha conducta ya era ilícita en el momento de autos. En consecuencia, la presente situación jurídica solo puede adquirir cierta relevancia indirecta si de las modificaciones introducidas por la nueva legislación es posible extraer alguna conclusión sobre la situación jurídica anteriormente vigente.
- 15 En Alemania es objeto de debate qué se ha de entender por «vigencia inicial».
- 16 Según una de las posturas, dicha expresión se refiere exclusivamente al «primer contrato». Por lo tanto, el límite de los 24 meses solo se aplica al primer contrato que se haya celebrado. Si este se prorroga, no está sujeto a tal limitación. Lo mismo sucede en caso de que el contrato (tal como está previsto desde el inicio) se prorrogue en ausencia de rescisión [si bien a este respecto se deducen limitaciones del anexo, punto 1, letra h), de la Directiva 93/13/CE y de la disposición adoptada en su transposición, el artículo 309, punto 9, letra b), del Código Civil, y actualmente también del artículo 105, apartado 3, de la Directiva (UE) 2018/1972 y de la disposición que lo transpone, el artículo 56, apartado 3, de la nueva Ley de Telecomunicaciones], al igual que en caso de ampliación de la vigencia del contrato en virtud de un intercambio expreso de declaraciones de voluntad de las partes. De acuerdo con esta postura, ha de aplicarse el mismo principio cuando la ampliación del contrato prevea modificaciones de las condiciones contractuales relativas a las prestaciones.
- 17 Con arreglo a la segunda postura [*omissis*], a la que se adhiere la Sala [*omissis*], por «vigencia inicial» se ha de entender todo período mínimo de contratación determinado mediante declaraciones expresas de voluntad. Según se desprende del considerando 47 (véase el apartado 12 de la presente resolución), se debe conceder al consumidor la posibilidad de resolver el contrato, en cualquier caso, cuando haya transcurrido un plazo razonable (que la Directiva fija en un máximo de 24 meses), atendiendo también a consideraciones de competencia. El motivo mencionado en el considerando 47 es válido con independencia de si se trata de un primer contrato o de una ampliación de este. Si fuese correcta la postura sostenida en el apartado 16 de la presente resolución, no existirían normas claras respecto a la duración de las ampliaciones contractuales acordadas mediante declaraciones expresas de voluntad, tanto en el momento de autos como en la actualidad, si se considerase (como alega la demandada) que la omisión del término «inicial» en el artículo 105, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2018/1972 en

comparación con la disposición predecesora se debe a un mero error de redacción sin relevancia sustantiva. A ello se añade que la postura descrita en el apartado 16 de la presente resolución valora la relevancia de las modificaciones contractuales en función de si con arreglo al Derecho nacional se trata de una mera prórroga del contrato (aunque introduzca modificaciones en su contenido) o si constituye una «novación» (la nueva celebración del contrato con resolución total del contrato anterior), supeditando así a conceptos nacionales la interpretación de la Directiva. De acuerdo con la postura que sostiene la Sala, la expresión «vigencia inicial» se ha de entender en contraposición a las prórrogas tácitas del contrato, de las que entonces se ocupaba el anexo, punto 1, letra h), de la Directiva 93/13 y actualmente también el artículo 105, apartado 3, de la Directiva 2018/1972. De este modo, se establecería una clara delimitación entre los ámbitos normativos, tanto en el Derecho de la Unión como en el Derecho nacional [omissis]. La omisión del término «inicial» en el artículo 105, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2018/1972 respecto a la disposición predecesora se explica, a juicio de la Sala, por el hecho de que ahora la cuestión de la prórroga tácita se regula en los apartados siguientes.

- 18 La demandada considera que en las ampliaciones contractuales los consumidores están menos necesitados de protección, pues ya conocen la fiabilidad y el comportamiento contractual de la empresa. Esta argumentación no es válida, de antemano, para una ampliación contractual como la que aquí se dirime, con modificación de las obligaciones de las partes, al margen de que, a la vista del considerando 47 (véase el apartado 12 de la presente resolución), dicho argumento no puede justificar un período mínimo de contratación superior a 24 meses.

[omissis]